



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 28/02/2023
HASH: 03dcd8896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 632-2023

Fecha: La de firma

Reclamante: Plataforma para la Defensa de la Agricultura y Ganadería Ecológicas de Castilla La Mancha

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: ASOCIACIÓN AGRARIA DE JÓVENES AGRICULTORES (ASAJA)

Información solicitada: Salarios directivos ASAJA

Sentido de la resolución: Inadmisión

R CTBG
Número: 2023-0113 Fecha: 28/02/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la entidad reclamante solicitó el 18 de noviembre de 2022 a la ASOCIACIÓN AGRARIA DE JÓVENES AGRICULTORES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) Que han sido perceptores de la ayuda a la prestación de servicios de asesoramiento, submedida 2.1 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020 y de la ayuda a las organizaciones profesionales agrarias y a las entidades asociativas sin ánimo de lucro, para el desarrollo de la representación y

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

defensa de sus asociados en las políticas públicas relacionadas con el sector agrario.

Todo lo cual SOLICITAN:

PRIMERO-Copia de las nóminas o documentos de retribución de enero a octubre de 2022 de las siguientes personas: (...).»

2. No consta respuesta de la Asociación requerida.
3. Mediante escrito registrado el 30 de diciembre de 2022, la entidad solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

« (...) Que se envió el 18/11/2022 por correo electrónico a las asociaciones pertenecientes a ASAJA (organización empresarial / sindical que recibe subvenciones) solicitud de información relativa a los salarios de las personas que dirigen dicha asociación sin que se haya recibido información alguna (...).»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre los salarios que perciben las personas que dirigen la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA), en la medida en que recibe subvenciones públicas

Al no recibir respuesta en el plazo establecido en el artículo 20 LTAIBG, la entidad solicitante entendió desestimada su solicitud por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

4. Considera la entidad reclamante que la ASAJA es una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG conforme a lo dispuesto en su artículo 3.b), al haber sido *«perceptores de la ayuda a la prestación de servicios de asesoramiento, submedida 2.1 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020 y de la ayuda a las organizaciones profesionales agrarias y a las entidades asociativas sin ánimo de lucro, para el desarrollo de la representación y defensa de sus asociados en las políticas públicas relacionadas con el sector agrario.»*

El artículo 3 LTAIBG, bajo la denominación de *Otros sujetos obligados*, extiende el ámbito de aplicación subjetivo de la ley, a los solos efectos del capítulo II del Título I de la norma, a las siguientes entidades:

«a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.»

A este respecto, debe señalarse que la entidad reclamada podría incluirse, independientemente de la cuantía de la subvención recibida, que no se ha expresado en este procedimiento, en el supuesto del artículo 3.a) LTAIBG, que incluye a las organizaciones sindicales y empresariales.

En cualquiera de los dos casos, a los sujetos del artículo 3 LTAIBG se les aplican las disposiciones del capítulo II de este título I, que establece las obligaciones de publicidad activa, y no las del capítulo III, que regula el derecho de acceso a la información pública e incluye la posibilidad de interponer esta reclamación ante este Consejo.

En consecuencia, dado que a entidad a la que se le ha solicitado la información no está incluida entre los sujetos obligados por el derecho de acceso a la información pública y que la competencia de este Consejo se circunscribe a las resoluciones expresas o presuntas que, en materia de acceso a la información pública, hayan dictado los sujetos obligados, procede la inadmisión de esta reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por tratarse de una resolución (presunta, en este caso) no susceptible de ser objeto de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por la PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA ECOLÓGICAS DE CASTILLA LA MANCHA frente a la ASOCIACIÓN AGRARIA DE JÓVENES AGRICULTORES (ASAJA).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0113 Fecha: 28/02/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>